



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0631-TRA-PI

SOLICITUD DE REGISTRO DE OBRA INÉDITA “MANUAL DE MARCA
ATELIER MÍTICO”

BORIS ANTONIO PÉREZ DELGADO y SUSANA MARÍA CHAVES

VILLALOBOS, apelantes

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 12674)

DERECHOS DE AUTOR

VOTO 0385-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a
las nueve horas doce minutos del cuatro de junio de dos mil veintiséis.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Irina Arguedas Calvo**, abogada, cédula de identidad 1-1379-0869, en su condición de apoderada especial de **BORIS ANTONIO PÉREZ DELGADO**, guatemalteco, cédula de residencia 132000146113, administrador de empresas y **SUSANA MARÍA CHAVES VILLALOBOS**, cédula de identidad 2-0586-0057, ambos vecinos de San Ramón de Alajuela, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:50:31 horas del 7 de noviembre de 2025.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias

CONSIDERANDO



PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2025 la apoderada de **BORIS ANTONIO PÉREZ DELGADO** y **SUSANA MARÍA CHAVES VILLALOBOS** presentó la solicitud de inscripción de obra inédita “**Manual de Marca Atelier Mítico**”.

Mediante auto dictado a las 16:08:16 horas del 21 de abril de 2025 (folio 8), el Registro previene aclarar si la obra es en colaboración, pagar timbres, indicar quién es el autor del logo incluido en el ejemplar y aportar la autorización de uso de este, aclarar la participación que tiene la marca ATELIER MÍTICO dentro de la obra y también aclarar el título de la obra por existir contradicción entre la solicitud y el ejemplar impreso aportado.

El 7 de noviembre de 2025, por resolución de las 13:50:31 horas, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró el abandono de la solicitud y ordenó el archivo del expediente por cuanto no se cumplió lo prevenido ni se activó el curso del procedimiento por más de 6 meses.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **Irina Arguedas Calvo**, apeló lo resuelto, y solicitó revocar la resolución dictada para lo cual expuso como agravios lo siguiente:

Existe falta de fundamentación del acto administrativo, lo que impide ejercer el derecho de defensa; además de que la resolución se basa en aspectos formales o interpretativos, no demuestra riesgo para el tracto sucesivo, la legalidad o la seguridad del sistema registral por lo que solicita la aplicación del principio prousuario, así como también los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a efectos de que se le conceda plazo para subsanación de defectos.



Acto seguido, argumenta en contra del auto de prevención y contesta todos los requerimientos solicitados en este.

El Registro en su función de servidor público debe proteger derechos y facilitar el tráfico jurídico y favorecer los derechos de los administrados, evitando formalismos innecesarios.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enlista como único hecho, con este carácter, relevante para el dictado de la presente resolución que no se demostró por parte de la representante de los solicitantes, que se cumpliera con lo prevenido por la resolución dictado por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 6:08:16 horas del 21 de abril de 2025 y se activara el proceso dentro de los seis meses posteriores a su dictado.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO: SOBRE EL FONDO. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE FORMA, CUMPLIMIENTO DE PLAZOS, AUTORRESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO. Dentro del trámite de solicitud de inscripción de una obra, se deben cumplir ciertos requisitos fijados por ley para poder continuar con el trámite del expediente.

Advierte este órgano de alzada que el 23 de abril de 2025 a las 8:43



horas se notificó, al correo señalado en la solicitud, la prevención dictada a las 16:08:16 horas del 21 de abril de 2025 (folio 7 del expediente principal).

Analizado el expediente se determina que desde el momento de realizada la notificación y hasta el dictado de la resolución que decreta y abandono y archivo del expediente, transcurrieron más de 6 meses sin que se diera respuesta a lo solicitado por el Registro y sin que se activara de modo alguno el proceso de inscripción, incluso es importante destacar el hecho de que la apelante contestó la prevención realizada hasta el momento en que presentó el recurso de revocatoria, sea el 14 de noviembre del 2025 (folio 12 expediente principal), es decir fuera del plazo concedido por el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, norma de aplicación supletoria en la materia, que en la Sección **Segunda De la Caducidad del Procedimiento** establece:

Artículo 340.-

1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.

En el presente caso existe validez del acto, ya que la prevención realizada al solicitante es necesaria para que la obra logre su registro al cumplir con los requisitos de ley establecidos, la misma no es producto de ninguna interpretación; y una vez notificada la prevención, nace para el solicitante la carga procesal de actuar, pero el silencio y la



inacción por más de 6 meses, provocó la caducidad del trámite de pleno derecho.

Es importante establecer que la fase recursiva es de revisión y no de subsanación, el recurso de apelación no es una segunda oportunidad de cumplir los requisitos de forma que fueron solicitados por el Registro y cuyo cumplimiento fue omitido por el administrado.

El recurso tiene como objeto señalar un vicio en el actuar de la administración (ej. una notificación defectuosa o una exigencia de un requisito no previsto en ley), es un control de legalidad.

Si el recurrente no alega ni demuestra que el Registro de la Propiedad Intelectual cometió un error procedimental (como en el presente caso), el recurso carece de sustento. La Administración no puede "perdonar" la omisión pues el artículo citado es claro y nadie puede alegar ignorancia de la Ley, por lo que no es de recibo el argumento de que al no alterarse el tracto sucesivo, la legalidad o la seguridad del sistema registral puede concederse un plazo para subsanar los defectos, pues a todas luces la legalidad sí fue violentada, y actuar de forma contraria viciaría de nulidad el proceso por trato desigual lo cual a su vez mancillaría la seguridad jurídica que debe ser brindada por el Registro.

Debe tenerse en consideración que el plazo de seis meses viene a dar seguridad jurídica al proceso de inscripción de la obra solicitada. La seguridad jurídica exige que los plazos sean perentorios e improrrogables, por lo que, de permitirse cumplir requisitos en fase de apelación, se crearía una incertidumbre constante sobre el estado de las solicitudes.



Es importante indicar que con el archivo del expediente no se están violentando por parte de la Administración, los principios de razonabilidad ni proporcionalidad, dado que era responsabilidad del solicitante el contestar y activar el trámite del proceso dentro del plazo de 6 meses, por lo que a transcurrir dicho período sin que se activara el procedimiento incoado, resulta imperioso declarar el abandono de este y rechazar la solicitud.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por **Irina Arguedas Calvo**, en su condición de apoderada especial de **BORIS ANTONIO PÉREZ DELGADO** y **SUSANA MARÍA CHAVES VILLALOBOS**, en contra de la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por **Irina Arguedas Calvo**, en su condición de apoderado especial de **BORIS ANTONIO PÉREZ DELGADO** y **SUSANA MARÍA CHAVES VILLALOBOS**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:50:31 horas del 7 de noviembre de 2025, la que en este acto **SE CONFIRMA**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.



Priscilla Loretto Soto Arias

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mgm/PLSA/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA OBRA

TG: INSCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR
TNR: 00.25.14

INSCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

TE: DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA OBRA
TG: REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR Y
DERECHOS CONEXOS
TNR: 00.25.55